

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Candelaria, Valle 23 SEP 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso **DIVISORIO** que correspondió por reparto para su estudio, en el que el apoderado de la parte actora manifiesta que recusa al titular de conformidad con el artículo 150 numeral 2 del C.P.C. para conocer de esta demanda, así mismo informo que luego de examinado, del certificado de tradición del predio objeto de división se desprende que el misma data del año 2019 y que tiene otras falencias que no permiten la admisión de la demanda.
Para proveer.


MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-CANDELARIA (VALLE)
Candelaria (V) 23 SEP 2020

Auto interlocutorio No. 977

Proceso: DIVISORIO
Demandante: CAMILO SARRIA ARCE
Demandado: SANDRA XIMENA SARRIA CONTO
Radicación: 76 130 40 89 001 2020-0161A-00

Evidenciado el informe secretarial, efectivamente el profesional del derecho manifiesta recusar al Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V) para conocer de esta demanda, basándose en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 del C.P.C., argumentando que la judicatura por auto interlocutorio No. 539 de junio 03 de 2016 resolvió rechazar la falsa tradición y contrario sensu por auto interlocutorio No. 557 de mayo 24 de 2017 negó la división material, cometiendo vías de hecho.

Para resolver se considera:

La Corte Suprema de Justicia, en auto No. AC2400-2017¹, hace referencia frente a las recusaciones indicando:

“Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya a instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida”.

*“En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de **la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin***

¹ Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris². (subrayas y negrillas fuera de texto).

“Entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior** (...)”.

“La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma”.

“Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”.

“De ahí, **la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior**, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. (Subraya fuera de texto)”.

La Corte Suprema de Justicia en auto AC-6666-2016³ hace referencia a la causal invocada por el togado, indicando: “La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado”.

“Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones”.

“De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido** del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión

² CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

³ Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00, Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sala de Casación Civil.

un proceso ingresado por reparto para su estudio pertinente en una misma instancia, razones suficientes para denegar la recusación y así se dispondrá.

Ahora, pasado al estudio previo del expediente para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el C. G. P. para su admisión, la misma adolece de los siguientes defectos:

- El certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-3474** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V) data del 18 de octubre de 2019, es decir con antigüedad de más de 10 meses, por lo que deberá allegar actualizado el mismo, en aras de determinar la situación jurídica del predio del que se pretende la división.
- Del certificado de tradición arimado con la demanda se extracta en la anotación No. 008 que el demandante señor **CAMILO SARRIA ARCE**, es "titular de dominio incompleto", es decir, no cumple con uno de los requisitos especiales exigidos por el artículo 406 y ss del C.G.P. en tratándose de procesos divisorios, deberá allegar lo respectivo que lo acredite como titular de derecho real de dominio.
- No cumple con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- No cumple con lo establecido en el numeral 11 del C.G.P. esto es la dirección física y electrónica de las partes, y del togado.
- No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en cuanto a la constancia a la parte demandada.
- No cumple con el artículo 406 inciso 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándole a la parte el término de cinco (05) días para subsanar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **AURELIO VÁSQUEZ MARÍN** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: TENGASE como dependiente judicial del apoderado del demandante al señor **GERMAN RINCON BONILLA**, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO PRIMERO El Juez,
MUNICIPAL DE CANDELARIA V
SECRETARIA

PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR
A LAS PARTES SE ANOTO EN ESTADO

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0519

106 DE HOY 24 SEP 2020

